



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL:	ACCION EJECUTIVA
DEMANDANTE:	GLADYS YOLANDA LEAL DE BARRAGAN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE:	150013333013-2016-00122-00

Advierte el Despacho, que, en el presente asunto, efectuadas las notificaciones de rigor a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., tal como se advierte a folios 115 a 118 del expediente, la entidad presenta contestación a la demanda en la cual formula como excepciones de mérito las de pago y cobro de lo no debido, por lo que el despacho hará las siguientes precisiones:

El artículo 442 del Código General del Proceso establece en su inciso 2 lo siguiente:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Subrayado por el Despacho).

Es así como la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por la UGPP no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo precedente y por tanto se hace necesario declarar su improcedencia, tal como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia dictada dentro de audiencia del 27 de julio de 2016 por la Sala de Decisión No. 1 Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García¹, no así en relación con la excepción de pago, a la que por ser procedente se le otorgará el trámite del numeral 1º del art. 443 del CGP.

¹ "Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, e incompetencia del Juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso."

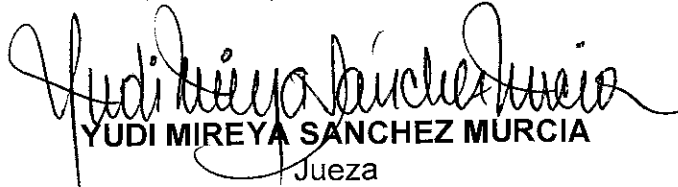
En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

IJ

